

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 3.643.

Sexta División Hidrológico-Forestal.

PLAN GENERAL DE APROVECHAMIENTOS de los montes de utilidad pública de la provincia de Zaragoza a cargo de esta División, correspondiente al año forestal de 1937 a 1938, aprobado por la presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de fecha 21 de julio de 1937 con arreglo a las instrucciones vigentes.

CIRCULAR

1.º A los Ayuntamientos cuyos pueblos tengan derecho de uso vecinal de los productos de sus montes se les concede el mes de octubre para presentar en esta Jefatura las cartas de pago del 10 por 100 que les corresponda, o manifestar si renuncian al disfrute, en cuyo caso se procederá a su enajenación en subasta pública o a su acotamiento, según proceda. De no renunciar se procederá a hacer efectivas dichas cantidades por los medios coercitivos prevenidos en la Real Orden de 31 de marzo de 1891 y disposiciones posteriores.

2.º Tendrán presente los Ayuntamientos el Real Decreto de 22 de octubre de 1926 a los efectos del 10 y 20 por 100 de Propios, siendo de advertir, por lo que se refiere a esta última renta, que aquellas Corporaciones no exceptuadas de ese pago deberán justificar, según dispone el artículo 3.º, antes de obtener las licencias de aprovechamientos, hallarse al corriente en el pago de las cantidades que por el aludido concepto correspondiera satisfacer en el año forestal anterior, o, en su defecto, las causas que justifiquen la exacción.

3.º Desde 1.º de noviembre serán denunciados por la Guardería forestal y Guardia Civil todos los aprovechamientos que se lleven a cabo sin que haya obtenido el usuario la licencia de la Jefatura de la División, previo cumplimiento de los requisitos legales y hecho entrega por un funcionario de la misma, castigándose en caso contrario con arreglo a la legislación penal de 8 de mayo de 1884 los disfrutes que se

realicen, que se considerarán como fraudulentos, no obstante estar consignados en el vigente Plan.

4.º Quedan acotados para toda clase de aprovechamientos los terrenos en que se practiquen o se hayan practicado trabajos de repoblación forestal.

5.º Las Alcaldías en cuanto concierne a los disfrutes vecinales o por adjudicación, y los rematantes en cuanto se refiere a los disfrutes por subasta, remitirán las guías o licencias, justificantes del reparto del ganado y tierra en el primer caso y de las concesiones hechas en segundo lugar.

6.º Tendrán presente los Ayuntamientos que no se expedirán licencias para ejecutar los aprovechamientos hasta tanto no cumplan cuanto se dispone en los pliegos de condiciones respecto a la remisión por los Alcaldes de los nombres de los Concejales encargados de la administración y custodia de los montes de la pertenencia del pueblo, guías de ganado con factura de los mismos, totalizando su importe, así como de los terrenos concedidos para labor y siembra y certificación de haber satisfecho en arcas municipales el 90 por 100 en los aprovechamientos por subasta.

7.º A los rematantes de aprovechamientos no se les facilitarán los volantes para el ingreso del 10 por 100 y, por tanto, de la licencia, sin previa presentación de las certificaciones que señala la condición 13 de los pliegos que rigen para la presentación de las subastas.

8.º Del acto de la subasta, con todos sus detalles y adjudicación, se dará cuenta inmediata por las Alcaldías a esta División.

9.º Para la ejecución de los disfrutes, tanto vecinales como subastados, regirán los pliegos de condiciones publicados por el Distrito Forestal en el «Boletín Oficial» extraordinario de fecha 30 de septiembre de 1935.

10.º No podrá ejecutarse ningún aprovechamiento, tanto vecinal como subastado, sin haber depositado en la Habilitación de esta División las indemnizaciones que fija la Orden ministerial de fecha 4 de diciembre de 1934.

Zaragoza, 27 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Martín Augusti.

Sexta División Hidrológico- Forestal.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1937 a 1938, aprobado por el Presidente de pública en el Catálogo formado en cumplimiento a lo dispuesto

Provincia de Zaragoza.

Monte núm.	DENOMINACION	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	Forma en que será adjudicado el aprovechamiento	MADERAS			
					Núm. de árboles	Metros cúbicos	ESPECIE	Tasación — Pesetas
92b	Dehesa Boyal y Común	Aento	Aento	Tasación	»	»	»	»
92b	Idem id.	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
93a	Las Canteras y Aguallueve	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
94	La Sierra (Partida Umbria del Berenguer)	Atea	Atea	Id.	»	»	»	»
94	La Sierra	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
107	Dehesa de los Enebrales	Daroca	Daroca	Id.	»	»	»	»
107	Idem id.	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
107	Idem id.	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
107	Idem id. (partida Balda)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
107	Idem id. (partida Caradero de la Vega)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
107	Idem id. (1)	Id.	Id.	Subasta	»	»	»	»
107 a	Las Canteras (2)	Id.	Id.	»	»	»	»	»
112	El Berrocal	Orcajo	Orcajo	Tasación	»	»	»	»
112	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
112 a	Fuentes del Villar	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
117	El Trébago	Manchones	Manchones	Id.	»	»	»	»
118	El Vedado (3)	Id.	Id.	»	»	»	»	»
118 b	La Matallana	Id.	Id.	Tasación	»	»	»	»
118 b	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
128 b	Dehesa Boyal y Canteras (4)	Nombrevilla	Nombrevilla	»	»	»	»	»
128 a	Los Comunaes	Id.	Id.	Tasación	»	»	»	»
128 a	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
128 c	El Rebolllar	Balconchán	Balconchán	Id.	»	»	»	»
128	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
128	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»

OBSERVACIONES. — Los aprovechamientos de leñas se harán a matarrasa, dejando los sitios de corta limpios

— Queda prohibido cavar para extraer las raíces de las cepas y matas.

— Se prohíbe el pastoreo en los tranzones de menos de 6 hojas, en las superficies repobladas artificialmente y en los

— Al realizarse el pastoreo deberán ser conducidos los ganados por pastores de más de 18 años, los que llevarán rándose como fraudulento todo aprovechamiento que no cumpla este requisito.

— El aprovechamiento de pastos del monte número 94 se hará mancomunadamente con Orcajo y Cubel.

— El aprovechamiento de pastos del monte número 112 se hará mancomunadamente con Atea y Used.

— En el aprovechamiento de caza, si durante la vigencia del contrato se observasen daños manifiestos en el monte, la las responsabilidades que de estos daños se deriven.

— Regirán para los aprovechamientos de los montes de la Sección los pliegos de condiciones facultativas del Distrito

— Las licencias para los aprovechamientos deberán sacarse antes del 31 de octubre de 1937, debiéndose ingresar de una cultura de 4 de diciembre de 1934, no expidiéndose ninguna licencia sin la previa presentación del documento que just

(1) Por 5 años, siendo éste el cuarto.

(2), (3) y (4). — Acotado a toda clase de aprovechamientos.

Cuenca media del Ebro.

la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola en 21 de julio de 1937, relativo a los montes de utilidad en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897.

1.ª Sección de la cuenca del río Jalón.

LEÑAS				PASTOS				APROVECHAMIENTOS VARIOS			EPOCA para el aprovechamiento	
Gruesa — Estéreos	Menu- da — Estéreos	ESPECIE	Tasación anual — Pesetas	ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS				Tasación anual — Pesetas	CLASE	Canti- dad		Tasación anual — Pesetas
				Lanar	Cab fo	Vacuno	Mayor					
»	»	»	»	»	»	30	20	440	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivos...	60 H.	600	Id.
»	»	»	»	1.200	»	»	»	1.200	»	»	»	1.º marzo a 30 de abril.
»	1.000	Roble.....	2.000	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	800	»	»	»	1.600	»	»	»	Todo el año forestal.
»	800	Encina....	1.600	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	800	»	»	»	2.000	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	200	»	»	»	300	»	»	»	1.º octubre a 31 mayo.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivos...	120 H.	1.200	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id.	19 H.	100	Idem.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Caza ...	1.021 H.	250	Todo el año forestal fuera de veda.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	650	Roble.....	1.300	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	500	»	»	»	1.250	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	800	»	»	»	2.000	»	»	»	Idem.
»	»	»	»	500	»	»	»	1.000	»	»	»	1.º octubre a 31 marzo.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	150	5	»	»	245	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivos...	50 H.	500	Idem.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	200	»	»	»	500	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivos...	40 H.	400	Idem.
»	400	Roble.....	800	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	600	»	»	»	1.500	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivos...	16'30 H.	163	Idem.
	2.850		5.700	5.750	5	30	20	12.035			3.303	

de malezas y matas raquíticas.

emplazamientos de las cortas una vez hechas éstas.

consigo la guía correspondiente, en la que se especificará el número y clase de cabezas que cada uno conduce, conside-

Administración puede suspender éste, sin que el rematante tenga derecho a reclamación alguna, asignándose a su vez

Forestal de Zaragoza.

vez la totalidad del 10 por 100 de la tasación, más el importe de los derechos que señala la Orden del Ministerio de Agri-
fique hallarse al corriente en el pago del 20 por 100 de propios.

Provincia de Zaragoza.

Monte núm.	DENOMINACION	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	Forma en que será adjudicado el aprovechamiento	MADERAS			Tasación — Pesetas
					Núm. de árboles	Metros cúbicos	ESPECIE	
64	Alto y Bajo de la Dehesa de la Concha	Belmonte	Viver de Vicort	Subasta ..	»	»	»	»
64	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
64	Idem	Id.	Id.	Tasación ..	»	»	»	»
65	Sierra de Vicort	Calatayud	Calatayud	Id.	»	»	»	»
65 b	Barranquilla	El Frasno	El Frasno	Id.	»	»	»	»
65 c	Pietas	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
66	El Maguillo y sus faldas (1) ..	Id.	Id.	»	»	»	»	»
68	Bardeas y Umbria de Valhondo	Inogés	Inogés	Subasta ..	»	»	»	»
68	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
74 a	Umbria de Val y S. Roque (2) ..	Sta. Cruz de Grió ..	Sta. Cruz de Grió ..	»	»	»	»	»
74 b	Las Majadillas	Sediles	Sediles	Subasta ..	»	»	»	»
74 b	Idem	Id.	Id.	Tasación ..	»	»	»	»
74 b	Sierra de Sediles y Valderramia (3)	Id.	Id.	»	»	»	»	»

OBSERVACIONES. — Los aprovechamientos de leñas se harán a matarrasa, dejando los sitios de corta limpios de

— Queda prohibido cavar para extraer raíces de las cepas y matas.

— Se prohíbe el pastoreo en los tronzones de menos de 5 hojas, en las superficies repobladas artificialmente y en los

— Al realizarse el pastoreo deberán ser conducidos los ganados por pastores de más de 18 años, los que llevarán consigo fraudulento todo aprovechamiento que no cumpla este requisito.

— Los aprovechamientos de pastos de los montes números 64 y 68 se subastaron por cinco años, siendo éste el 5.º

— En los montes en que se han adjudicado aprovechamientos de pastos por subasta por 5 años, si hubiera necesi canon correspondiente proporcionalmente a la superficie que se ocupe con la repoblación.

— Regirán para los aprovechamientos de los montes de la Sección los pliegos de condiciones del Distrito Forestal de

— La publicación de los anuncios para la celebración de las subastas se hará por los Ayuntamientos respectivos, de funcionario de la misma presencie el acto.

— Asimismo se recuerda a los Ayuntamientos que es de su incumbencia la aprobación de las subastas, comunicando

— Las licencias para los aprovechamientos deberán sacarse antes del 31 de octubre de 1937, debiendo ingresar de una cultura de 4 de diciembre de 1934, no expidiéndose ninguna licencia sin la previa presentación del documento que justifi

(1), (2) y (3) — Acotado a toda clase de aprovechamientos.

1.ª Sección de la cuenca del río Huecha.

LEÑAS				PASTOS				ARROBAMIENTOS VARIOS			EPOCA para el aprovechamiento	
Gruesa — Estéreos	Menu- da — Estéreos	ESPECIE	Tasación anual — Pesetas	ESPECIE Y NUMERO DE CABEZAS				Tasación anual — Pesetas	CLASE	Canti- dad		Tasación anual — Pesetas
				Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor					
»	»	»	»	50	8	»	»	115	»	»	»	Todo el año forestal.
»	100	Encina por limpia	200	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	200	»	»	»	300	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivo ...	36'65 H.	659'70	Idem
»	»	»	»	600	20	10	»	1.075	»	»	»	Idem
»	»	»	»	1.500	40	10	»	2.525	»	»	»	Idem
»	50	Haya por limpia...	1.000	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	700	»	10	»	1.125	»	»	»	Todo el año forestal.
»	1.000	Rebollo a matarrasa.	2.000	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	600	»	10	»	975	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Pesca ...	»	600	Idem, fuera de veda.
»	150	Encina por limpia..	300	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	300	12	»	»	510	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	{ Arena ...	80m.3	20	Idem
»	»	»	»	»	»	»	»	»	{ Cultivo....	25'80 Hs	387	Idem
»	350	Rebollo a matarrasa	700	»	»	»	»	»	{ Cultivo....	33'30 Hs.	499'50	Octubre y marzo.
»	»	»	»	900	»	»	»	1.350	»	»	»	Todo el año forestal.
»	200	Rebollo por limpia..	400	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	150	»	»	»	225	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Caza	234 H.	100	Idem, fuera de veda.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Pesca	»	100	Idem
80	120	40 encinas muertas.	440	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	1.000	Encinas por empresa.	2.000	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem
»	»	»	»	650	12	»	»	1.035	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Caza	234 H.	145	Idem, fuera de veda.
»	»	»	»	500	»	»	»	750	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivo....	6 H.	42	Idem
»	50	Alinga	15	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	1.034	10	»	»	1.601	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivo....	100 H.	1.500	Idem
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Caza	179 H.	100	Idem, fuera veda.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30 dias apeo y labra y 30 dias extracción.
200	400	Rebollo a matarrasa.	1.300	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	400	Rebollo por limpia..	800	»	»	»	»	»	»	»	»	Idem
»	»	»	»	400	»	»	»	600	»	»	»	Todo el año forestal.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Cultivo....	10 H.	70	Idem
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Piedra ...	60 m.	30	Idem
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Arena.....	60m.3	15	Idem
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	30 dias apeo y labra y 30 dias extracción.
»	2.700	»	5.050	»	»	»	»	»	»	»	»	Octubre y marzo.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	Piedra .	100m.3	50	Todo el año forestal.
280	6.970		14.205	7.584	102	40		12.186			4.318'20	

de corta limpios de malezas y matas raquíticas.

los emplazamientos de las cortas, una vez hechas éstas.

cualquiera de los montes del pueblo, con la única limitación de que el número de cabezas que haya en el monte no

— Al realizarse el pastoreo deberán ser conducidos los ganados por pastores de más de 18 años, los que llevarán consigo la guía correspondiente, en la que se especificará el número y clase de cabezas que cada uno conduce, considerándose como fraudulento todo aprovechamiento que no cumpla este requisito.

— En los aprovechamientos de caza, si durante la vigencia del contrato se observasen daños manifiestos en los montes, la Administración puede suspender éste sin que el rematante tenga derecho a reclamación alguna, exigiéndosele a su vez las responsabilidades que de estos daños se deriven.

— La publicación de los anuncios para la celebración de la subasta se hará por los Ayuntamientos respectivos, debiendo dar cuenta a esta División, con la debida antelación, de los días y horas en que hayan de tener lugar, para que un funcionario de la misma presencie el acto.

— Asimismo se recuerda a los Ayuntamientos que es de su incumbencia la aprobación de las subastas, comunicando a esta Jefatura el resultado de las mismas.

— Las licencias para los aprovechamientos deberán sacarse antes del 31 de octubre de 1936, debiendo ingresar de una vez la totalidad del 10 por 100 de la tasación, más el importe de los derechos que señala la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1934, no expidiéndose ninguna licencia sin la previa presentación del documento que justifique hallarse al corriente del pago del 20 por 100 de propios.

— Regirán para los aprovechamientos de los montes de la Sección los pliegos de condiciones del Distrito Forestal de Zaragoza.

(1) — Pesca en los ríos Morana, Morea, Valdemanzano, Soto Marqués y sus afluentes, por 5 años, siendo éste el 3.º

(2). — Por cinco años, siendo éste el 5.º

(3). — Pesca en 1 km. del río La Gaudiosa o Pedregal por 5 años, siendo éste el 4.º

(4). — Por cinco años, siendo éste el 5.º

Zaragoza, 27 de julio de 1937.—El Ingeniero Jefe, Martín Augustí.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 3.762.

(Expediente 2.477).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Sisamón Gil, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.478).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Faustino Muñoz Gascón, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.479).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Dionisio Martínez Depedro, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arca-

za, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.480).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Santiago Delgado Sisamón, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.481).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Gil Figueroa, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.482).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Sánchez Cimorra, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arca-

razo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.483).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Bernardino Ibarzo Saín, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arca-razo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.484).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Justo Sisamón Gil, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arca-razo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.485).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Macario Sancho, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arca-razo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.486).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Santiago Gregorio Aznar, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arca-razo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

(Expediente 2.487).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Julián Gregorio Aznar, vecino de Mesones, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arca-razo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

SECCION SEXTA

CODOS

Núm. 3.776.

Por el presente se requiere al mozo Amado-Angel Vicente Vicente, nacido en esta villa el 12 de septiembre de 1918, hijo de Valero y de Agustina, cuyo paradero se desconoce, así como el de sus padres, para que se presente en la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 31 desde el día 10 al 16 del actual, para ser destinado a Cuerpo, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Codos a 4 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Valentín Juan.

PASTRIZ

Núm. 3.770.

Por delegación de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los bienes siguientes:

Una mesa con tres cajones de 1 m. de larga por 0'60 m. de ancha.

Un velador con piedra de mármol y pie de hierro.

Un timbre.

Un marco de cuadro con cristal, de 79 por 64 centímetros.

Otro marco de cuadro con cristal de 47 por 30 centímetros, metal amarillo.

Cuyos bienes se hallan valorados en cincuenta y cuatro pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 20 del actual, a las diecinueve horas, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa de la Alcaldía el 10 por 100 del valor de los bienes y presentar la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y tampoco serán admitidas las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de referidos bienes, hallándose éstos depositados en poder de D. Máximo Sanclemente Malandía.

Pastriz, 2 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

PASTRIZ

Núm. 3.771.

Incluidos en el alistamiento del año 1939 los mozos que abajo se expresan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus familiares, se les cita por medio de la presente para que efectúen su presentación en la Caja de Recluta núm. 31 de Zaragoza durante los días que corresponden al período de su nacimiento, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no se presentan sin justa causa que se lo impida:

Julián Castarlenas Pastor, hijo de Antonio y Josefa.

Francisco Abadía Trigo, hijo de Gabino y Josefa.

José Obensa Train, hijo de Alejandro y Filomena.

Teodoro Benedico Naval, hijo de Félix y Macaria.

Félix Manuel Serrate García, hijo de Manuel y Concepción.

Pastriz, 2 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

PIEDRATAJADA

Núm. 3.769.

Incluido en el alistamiento correspondiente al año 1939 el mozo que a continuación se indica, cuyo paradero, así como el de sus familiares, se desconoce, se le cita por medio del presente para que durante el día que se expresa efectúe su concentración en la Caja de Re-

cluta de Zaragoza núm. 31, bajo aperebimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar:

Vicente Espada Martínez, hijo de Vicente y Celestina, que nació el 25 de septiembre de 1918; del 10 al 16 de agosto de 1937.

Piedratajada, 3 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, José Malhada.

POZUEL DE ARIZA Núm. 3.775.

Ignorándose en esta Alcaldía el paradero del mozo José Morales X, nacido en este pueblo el 12 de septiembre de 1918, se le cita por medio del presente para que se persone en la Caja de Recluta núm. 31 de Zaragoza del 10 al 16 del actual.

Pozuel de Ariza, 3 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Santamaría.

SALILLAS DE JALON Núm. 3.777.

Por el presente se cita y requiere al mozo Jacinto Gutiérrez Enguita, hijo de Pedro y María, nacido en esta localidad el día 18 de agosto de 1918, para que se presente en la Caja de Recluta de Zaragoza número 31 (Cuartel de San Lázaro), de 10 al 16 del actual, a fin de ser destinado a Cuerpo, advirtiéndole que de no com parecer le para á el correspondiente perjuicio.

Salillas de Jalón, 4 de agosto de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José Ariza.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.677.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

"Sentencia. — Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Manuel González Alegre y don José María Martín Clavería. — En la ciudad de Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos treinta y siete.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía ejercitando acción negativa de servidumbre, tramitado en el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital, siendo demandante D. Maximiliano Müller Korn, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de esta ciudad, como representante legal de su esposa doña María Gracia García y de sus hijos, menores de edad, María del Pilar, Encarnación y Manuel, estando representado aquél por el Procurador D. Ramón Bravo, y con la dirección del Letrado D. José María Monterde, contra D. Mariano Menor Poblador, mayor de edad, industrial, vecino de esta capital, representado por el Procurador don Luis Miravete, con la dirección del Letrado don Emilio Laguna, cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia número 2 de esta capital.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que, dictada sentencia por el Juez de

primera instancia número 2 de esta capital, conteniendo el fallo que, copiado literalmente, dice: "Que dando lugar a la demanda inicial de este juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, a nombre y representación de D. Maximiliano Müller Korn, y éste, a su vez, como representante legal de su esposa doña María Gracia García y de sus hijos menores doña María del Pilar, doña Encarnación y D. Manuel Müller Gracia, debo condenar y condeno al demandado D. Mariano Menor Poblador, representado, a su vez, en autos por el Procurador D. Luis Miravete Maculet, a cerrar y tabicar cuantas ventanas, huecos, balcones u otros voladizos semejantes existan en la pared interior de la casa números 6 y 8 de la calle de Castellví, de esta capital, propiedad de dicho demandado, lindante con la casa número 14 de la calle de Hernán Cortés, de la que es usufructuaria vitalicia y nudos propietarios la esposa e hijos, antes mencionados, del demandante Sr. Müller, y cuyos huecos se hallan a distancia menor de dos metros entre la pared en que están construidos y la propiedad de tal demandante, cuya distancia de dos metros se contará en la forma que establece el artículo 583 del Código Civil, y también condeno al demandado don Mariano Menor Poblador a las costas causadas en el presente litigio". Y notificada la expresada sentencia a las partes por el demandado, se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, que le fué admitido en ambos efectos, y previos los oportunos emplazamientos fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde dentro del plazo legal se personó el Procurador D. Luis Miravete, en nombre y representación del apelante, habiéndose personado también el Procurador D. Ramón Bravo, en nombre y representación de la parte apelada, y tramitado el recurso por el Procurador D. Luis Miravete, se presentó escrito, dentro del plazo concedido en el artículo 707 de la ley de Enjuiciamiento Civil, solicitando el recibimiento a prueba ante esta segunda instancia, cuya pretensión fué denegada, como igualmente el recurso de súplica que interpuso contra el auto denegatorio de la práctica de la prueba solicitada; y señalada la vista de esta apelación para el día 14 de los corrientes, se celebró el acto, con asistencia de los Letrados y Procuradores de ambas partes, informando en derecho los Letrados en apoyo de sus respectivas pretensiones, expresados en sus escritos de contestación y demanda;

Resultando que en la tramitación de este juicio en sus dos instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma;

Aceptando los considerandos que contiene la sentencia apelada;

Considerando que siendo una base cierta de acatamiento abligado, por el resultado que ofrece el conjunto probatorio, que las ventanas, balcones y voladizos existentes en la pared posterior de la casa números 6 y 8 de la calle de Castellví, de esta ciudad, propiedad del demandado D. Mariano Menor Poblador, lindante con la casa número 17 de la calle Hernán Cortés de esta capital, propiedad de la esposa e hijos del demandante D. Maximiliano Müller, se hallan a una distancia menor de dos metros de la mencionada propiedad de este último, y la pared en que se encuentra construida es de la exclusiva propiedad del referido demandado, no mediana ni común, recibiendo luces y teniendo vistas las ventanas, balcones y voladizos del demandado sobre suelo de la propiedad de la casa del deman-

dante, y como según la vigente legislación foral de Aragón comienza en el Apéndice al Código Civil, en su artículo 15, y el Código Civil en su artículo 582, promide al dueño de una casa abrir ventanas, balcones o voladizos sobre finca del vecino si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyen y dicha propiedad, es una cuestión que no deja lugar a dudas que el actor, al ejercitar en el presente juicio la acción negatoria de la servidumbre que el demandado pretenda obtener con la construcción de las ventanas, balcones y voladizos en la pared de su propiedad, sin mediar la distancia legal, debe ser amparado en su derecho, y, en su consecuencia, ser obligado el demandado a cerrar cuantos huecos abrió en la pared de su casa, estableciendo una servidumbre de luces y vistas sobre la casa del demandante, a la cual no tenía derecho;

Considerando que el propio demandado reconoce en su contestación a la demanda el derecho que le asiste al actor para no consentir la servidumbre de luces y vistas, pues sin formular reconvencción solicitó se dictase sentencia, declarando que entre el actor y demandado existió convenio, a virtud del cual autorizaba el Sr. Müller a D. Mariano Menor a construir en la forma que ha construido en la casa que menciona la demanda, a cambio de pagar el importe de las luces cedidas, cuyo importe no llegó a determinarse por causa de fuerza mayor, sometiéndose a lo que en el periodo probatorio de este pleito se justificase como valor de esas luces, lo que demuestra claramente dos hechos de trascendencia innegable para la resolución del presente litigio: Primero, que el demandado D. Mariano Menor no podía, sin la autorización y consentimiento del demandante D. Maximiliano Müller, abrir las ventanas, balcones y voladizos en la pared de su casa en la forma que lo ha hecho; y segundo, que no existió esa autorización, pues tenía que ser en virtud de un convenio o contrato, el cual no puede decirse que llegó a celebrarse, toda vez que, siendo uno de sus requisitos indispensables el fijar el precio, éste no se fijó, según expresamente así se reconoce, y el demandado, por lo tanto, mal puede hablar de un convenio o contrato que no ha existido;

Considerando que, por cuanto expresado queda, procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición de las costas causadas en esta segunda instancia al apelante, por ser preceptiva su imposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Vistos los preceptos legales citados, los pertinentes al caso actual y los de aplicación general,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el Procurador D. Luis Miravete, en nombre y representación del demandado D. Mariano Menor Poblador, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia número 2 de esta capital, en 9 de febrero del año actual, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, con imposición de las costas causadas en esta segunda instancia al apelante D. Mariano Menor Poblador. Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — José de Juana. — Manuel González Alegre. — José María Martín Clavería". (Rubricados).

Igualmente certifico que la sentencia apelada,

dictada por el Juez de primera instancia número 2 de esta capital, contiene los resultandos y considerandos que, copiados a la letra, dicen así:

Resultando que el Procurador D. Ramón Bravo Vidal, con la representación dicha, formuló la correspondiente demanda, exponiendo como hechos: 1.º Que la esposa de su representado antes mencionada, doña María Gracia García, es usufructuaria, y nudo propietarios los hijos de ambos, menores de veinte años, María del Pilar, Encarnación y Manuel Müller Gracia, de la siguiente finca: Parcela, situada en el término de la Romareda de esta capital, barrio del Castillo, señalada con el número 9 de la Avenida de Hernán Cortés (hoy 17), que se compone: de una casa, que consta de planta baja y tres pisos sobre ésta, de corral a la parte posterior; tiene en junto una superficie de 268'91 metros cuadrados, y confronta, todo reunido una sola finca: por el frente Norte, en una línea de 13'65 metros, con la Avenida de Hernán Cortés; por la derecha entrando u Oeste, y por la espalda o Sur, con finca de D. Joaquín Vicioso y doña Consuelo Paláu (hoy D. Mariano Menor Poblador), y por la izquierda o Este, en una línea de 23'05 metros, con parcela y superficie de edificios de D. Ceferino Agud. Los mencionados usufructo vitalicio y nuda propiedad correspondientes a la mujer e hijos de mi representado, fueron adquiridos por las mismas mediante testamento otorgado por doña Liboria Gracia García, en 12 de abril de 1924, ante el Notario de Zaragoza D. Ignacio Ansuátegui, por escritura de manifestación de herencia otorgada por los cónyuges D. Maximiliano Müller y doña María Gracia y García, en esta ciudad, con fecha 18 de octubre de 1927, ante el Notario D. Pablo Pérez Lagraba, acreditándolo así con las copias que acompañó con la demanda. 2.º Que a principios del corriente año, el demandado Sr. Menor, propietario de un solar edificado de planta baja, sito en la calle de Castellví, números 6 y 8, confrontante en su parte anterior con la casa correspondiente, en usufructo y nuda propiedad, a la mujer e hijos de mi representado, derribó dicha planta baja y comenzó la cimentación de una nueva construcción a lo largo de una tapia medianil de 12 metros, correspondiente a un corral, patio de luces de la citada señora e hijos del señor Müller, divisorio de ambos inmuebles. 3.º Que nada pudo observarse en un principio respecto a los planos del Sr. Menor en relación con la finca del demandante, puesto que se erigió por el demandado una pared maestra a una distancia de 1'25 centímetros del eje de la tapia divisoria. Pero a mediados de febrero llegó la pared construida por el demandado a la altura de un primer piso, y al colocar las vigas del mismo vióse que volaban éstas casi hasta el eje mismo de la tapia medianera. Mi representado, aunque a duras penas, por ser D. Mariano Menor destacado personaje del Frente Popular, y a la sazón Gobernador civil de Zaragoza, logró entrevistarse con éste y requerirle para que suspendiera la obra y dejase lo construido en la forma dispuesta por las leyes; pero el Sr. Menor, prevalido de su cargo y su influencia política, de manera brusca e incorrecta contestó al Sr. Müller que "antes de ponerse en la ley quemaría su casa" (la de la mujer e hijos de mi representado), amenazando con graves sanciones al Sr. Müller si formulaba alguna reclamación, ya que, según dijo el Sr. Menor, era gran amigo de Martínez Barrio, al que hospedaba en su casa y gozaba de gran influencia por su cargo de Gobernador civil, y los que estaba llamado a desempeñar. 4.º Que viendo el demandante Sr. Mü-

ller, proseguía la construcción de su casa en contra de las disposiciones legales, volando casi sobre el eje de la tapia divisoria y abriendo grandes ventanas y huecos, consultó el caso con el Arquitecto don Miguel Angel Navarro, quien inspeccionó la obra y manifestó al Sr. Müller que la edificación del señor Menor se estaba verificando fuera de lo determinado por las leyes, y que debiera de interponer demanda de interdicto de obra nueva, para suspender la ejecución de las reiteradas obras. El demandante Sr. Müller, en su deseo de agotar todos los procedimientos amistosos, y dándose cuenta de la interioridad respecto del Sr. Menor, figura destacada del Frente Popular, Gobernador civil de Zaragoza y poco después de Pamplona, se puso al habla con el Arquitecto del demandado, D. Francisco Albiñana, y le expuso su propósito de promover demanda de interdicto de obra nueva, a lo cual dicho Arquitecto contestó a mi representado que se abstuviera de ello, porque si las obras se paralizaban, el Sr. Menor declarararía el caso "asunto de orden social", y se le aplicaría al Sr. Müller las severas sanciones de la ley de Defensa de la República. Y ante estas razones de verdadero atropello político, de inaudito despojo por la fuerza del poder y de la influencia, dada la condición de origen alemán de mi representado y de las coacciones y persecuciones de que podía ser objeto, adoptó una aptitud de pasibilidad, y las obras del Sr. Menor, con perjuicio evidente del Sr. Müller, o de sus hijos y esposa, pues produce, ya no indignación, sino irritación el desahogo del señor Menor, hubieron de proseguir, coincidiendo su terminación con el glorioso movimiento nacional español. 5.º Que el atropello inicuo, facilitado y afianzado por una delictiva arbitrariedad en el uso del poder que ejercía D. Mariano Menor Poblador, enemigo irreconciliable de la ley civil, que expresamente, deliberadamente y a sabiendas hubo de conculcar, está demostrado, a mayor abundamiento de lo antes expuesto, y que será objeto de prueba, por el informe emitido con fecha 8 de octubre próximo pasado, por el Arquitecto de Zaragoza D. Luis de la Higuera, el cual, tras de haberse personado en la finca, dice: "que la fachada posterior de esta casa (la del Sr. Menor) está casi encima de la cerca medianera, formando línea inclinada; por un lado dista de ella unos 0'30 metros, y por el otro está encima de ella, sin haber, por tanto, patio de luces ni tener rejas ni redes las ventanas, por lo que se ha faltado al construir a los artículos 43, 44 y 45 de la sección 2.ª del capítulo 7.º de las Ordenanzas municipales de Zaragoza, y los artículos 581 y 682 del Código Civil. 6.º Que celebrada la conciliación, el demandado se opuso a la demanda, consignando una contestación, por un lado, obscura, y, por otros, contradictoria; porque dijo: "que estando la obra ejecutada con autorización del dueño, según se probará, y, además, habiendo llevado a cabo las negociaciones precisas para su definitiva solución, se opone a la demanda". En primer término, ¿qué dueño autorizó? ¿El Sr. Menor? ¿Quién era éste para autorizar? Y si autorizó el Sr. Müller, ¿dónde consta? Si autorizó el Sr. Müller, ¿para qué negociaciones acerca de un asunto que, por la misma autorización, es de suponer quedó resuelto? Y si se afirman estas negociaciones, ¿no es prueba elocuente de que el Sr. Menor atropelló los derechos de la mujer e hijos del Sr. Müller? Y habiéndose desconocido esos derechos, ¿por qué oponerse a la demanda? La contestación de los representantes del Sr. Menor, tan arbitraria como el despojo mismo,

no necesita ni admite comentario. 7.º Que la cuantía de lo que es objeto esta demanda no excede de 20.000 pesetas. 8.º Que la temeridad del Sr. Menor era vidente al prevalerse de su cargo de Gobernador civil de Zaragoza y Pamplona, de su amistad íntima con Martínez Barrio, de la naturaleza alemana del Sr. Müller y de su poder para perseguir, coaccionar, encarcelar y perjudicar a mi representado, escarneciendo las leyes civiles, y los derechos de la esposa e hijos del Sr. Müller. La temeridad, como hemos dicho, es clara y bien puesta de manifiesto. Expuso los fundamentos de derecho que estimó del caso, y suplicó de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia, por la que condenara a D. Mariano Menor y Poblador a cerrar y tabicar cuantas ventanas, huecos, balcones u otros voladizos semejantes existen en la pared interior de la casa números 6 y 8 de la calle de Catellví de esta capital, de la propiedad del demandado, lindante con la casa número 17 de la calle de Hernán Cortés, propiedad de la esposa e hijos de mi representado, en su patio interior, y que se hallan a distancia menor de 2 metros entre la pared en que están construidos y la mencionada propiedad, contándose la expresada distancia de 2 metros en la forma establecida por el artículo 583 del Código Civil, e imponiéndole al referido demandado Sr. Menor Poblador las costas que se causaren;

Considerando que, admitida la demanda, de la misma se confirió traslado al demandado D. Mariano Menor Poblador para que dentro del término de nueve días compareciera en autos y la contestara, habiendo verificado dicha contestación por mediación del Procurador D. Luis Miravete Maculet, el cual, en su correspondiente escrito, expuso los siguientes hechos: 1.º Que negaba todos los de la demanda que no estuvieran conformes con los que iba a consignar. 2.º Que estaba conforme con el hecho primero de la demanda, en cuanto atribuye al demandante la propiedad de la finca, que expresa con las limitaciones que en el mismo se hacen constar. 3.º Que es exacto el hecho segundo de la demanda, y nos interesa consignar que, en efecto, la cimentación de la casa quedó apoyada en el medianil de ambas fincas del actor y demandado. 4.º Que hubo entonces una reunión del Arquitecto D. Miguel A. Navarro, que lo era de D. Maximiliano Müller, y de D. Francisco P. Albiñana Corralé, que lo era de D. Mariano Menor Poblador. 5.º Que conoció el Arquitecto Sr. Navarro el plano y la construcción que iba a erigir el Sr. Menor, y, de acuerdo ambos facultativos, quedó autorizada la construcción del inmueble en la forma que hoy lo está. 6.º Que al levantar el cerramiento de la finca urbana construída por el Sr. Menor, apoyándolo en la tapia de cerramiento común de ambos predios, es indudable que por la prolongación de esa misma propiedad quedó establecida una pared medianera entre ambos predios. Por tener copropiedad en cada uno de los demandantes y demandados. 7.º Que estando la finca, actor y demandantes sitos en Aragón, son de explicar las disposiciones de Derecho Foral de que luego se hablará. 8.º Que, verificada que fué la construcción del inmueble de D. Mariano Menor, con las ventanas abiertas y las galerías que él construyó, quedó esta construcción de forma que no prolongó el Sr. Menor sus galerías hasta las de la casa del Sr. Müller, que forman ángulo recto con la finca de D. Mariano Menor. Todo esto fué debido al convenio que se había establecido entre los Arquitectos de una y otra parte, cuando el replanteo del inmueble se llevó a cabo y cuando estaban cons-

truyendo las galerías. De esa forma, la tolerancia mutua quedó plasmada con la realidad de la construcción, porque es sabido que pudo el Sr. Menor haber llegado hasta la propiedad del Sr. Müller obstruyéndole las luces, lo que no se hizo a virtud, repetimos, del mencionado convenio. 9.º Que el patio de luces que tiene el Sr. Müller en la casa a donde dan las ventanas abiertas en las galerías de D. Mariano Menor y esposa, sirve para dar luz y ventilación a fincas del actor y demandados, sin que, prácticamente, sea útil edificar en ese patio de luces, a no ser levantando un nuevo edificio, destruyendo el del Sr. Müller, o, si esto no se hace, con el único propósito de privar de las luces al Sr. Menor, sin utilidad práctica para el demandante. 10. Que quedó pendiente de convenir el precio que el Sr. Müller habría de percibir por la existencia de las ventanas y galerías que el Sr. Menor había construído. A este efecto, estando el Sr. Menor al frente del Gobierno Civil de Pamplona, visitó al Letrado suscribiente el maestro albañil de esta ciudad D. José Idoipe, cuya visita hizo a nombre del Sr. Müller. Se trató del precio que había de pagarse a esta servidumbre. Pidió el Sr. Müller 5.000 pesetas, cantidad que pareció excesiva a la representación del Sr. Menor. Se notificaron, ello no obstante, al Sr. Menor las peticiones del Sr. Müller, pero en aquellos días estalló el movimiento salvador de España. D. Mariano Menor fué puesto en la frontera (según frase textual que el publicista Sr. Pérez Madrigal consigna en su reciente y conocida obra), y ya no ha habido posibilidad de llegar a un acuerdo respecto a la graduación del valor de luces. Pero el convenio existió, y la autorización, bien clara, como esperamos justificar. 11. Que negamos cuantas afirmaciones se hacen de contrario relativas a un supuesto abuso de superioridad, amparándose en situación política española en la época en que la construcción tuvo lugar. Sería ofender a la Magistratura pensar que, aun dominando el Frente Popular fueran los funcionarios judiciales a claudicar en el reconocimiento de derechos, negándolos o dándolos caprichosamente, según ideología política de los litigantes. Corrompida estaba la vida en España; pero, por fortuna no alcanzó esta pobredumbre a la Magistratura. Si el Sr. Müller creía que se cometía un atropello, pudo y debió acudir a los Tribunales planteando un interdicto de obra nueva. No lo hizo, sencillamente, porque dió autorización para hacerla y quedó pendiente, únicamente, de valorar el aspecto económico de esa servidumbre. 12. Que constándole al Sr. Müller, como le consta, que D. Mariano Menor no está en España, porque, repetimos, alcanzó la máxima notoriedad la salida de nuestra patria del que era Gobernador civil de Navarra el día del glorioso levantamiento de la Patria española contra el marxismo, sí que es interesante resaltar el hecho judicialmente, D. Maximiliano Müller limitando sus pretensiones, según lo venido, a la estimación económica de las luces que él decía: y, en cambio, cuando D. Mariano Menor se encuentra en absoluta incomunicación con España, olvidándose el demandante de lo ocurrido, plantea la presente demanda. 13. Que huímos de todo aquello que no sea tema exclusivo de este pleito porque estimamos que en el planteamiento de las cuestiones judiciales, solamente los aspectos de hecho y de derecho, íntimamente relacionados con el tema a resolver, son los que se han de traer a los estrados del Juzgado. Expuso los fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicó que, previos los trámites legales, se dictara sen-

tencia por la cual se declarase que entre actor y demandado existió un convenio a virtud del cual autorizaba el Sr. Müller a D. Mariano Menor para construir en la forma que ha construído en la casa que menciona la demanda, a cambio de pagar el importe de las luces cedidas, cuyo importe no llegó a determinarse por causa de fuerza mayor, sometiéndose a lo que en el período probatorio de este pleito se justifique como valor de esas luces; que para el supuesto de que no se estimara el anterior pedimento, supuesto que sólo hacemos a los efectos de la demanda de los derechos de los demandados, se declare igualmente que, por tratarse de construcciones hechas en pared medianera, ha podido abrir D. Mariano Menor los huecos que ha abierto en la misma, sin obligación, por parte de éste, de poner rejas y redes, lo que hará dentro del plazo que se le señale. Que se condene a los demandantes a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, imponiéndoles las costas;

Resultando que, recibidos los autos a prueba, por la representación de la parte demandante se propuso de confesión judicial, que no se llevó a efecto; pericial, mediante la cual el Arquitecto de esta localidad, D. Teodoro Ríos emitió el siguiente dictamen: Que el número y dimensión de los huecos abiertos en la fachada posterior de la casa número 8 de la calle de Castellví de esta capital, lindante con la número 17 de la Avenida de Hernán Cortés, son los huecos: dieciséis de galería cubierta, de 1 x 2 metros de luz; cuatro huecos de galería cubierta, de 1 x 1'80 metros de luz; cinco huecos de ventana, de 1 x 1'50 metros de luz; tres huecos de w. c., de 0'30 x 0'40 metros de luz; dos huecos de puerta en parte baja, de 0'65 x 2'40 metros de luz; un hueco de puerta en parte baja, de 0'75 x 2'40 metros de luz; un hueco de ventana en parte baja, de 1'20 x 1'80 metros de luz. Que la descripción de las galerías existentes en la fachada posterior de la casa de D. Mariano Menor Poblador era la que sigue: En la fachada de esta casa se han volado galerías cubiertas, apareciendo un enorme cuerpo saliente que ocupa una gran parte de esta fachada, quedando libre solamente una parte de la planta baja y la zona que corresponde a una línea vertical de huecos: que la tania medianil era de adobes y medía 42 centímetros; la distancia desde o entre la fachada y el eje de esta tania es de 113 centímetros; la distancia de las ventanas y línea de los voladizos era 20 centímetros; que la distancia entre la cimentación de la casa de D. Mariano Menor, en su fachada posterior y el eje de la tania divisoria que limitaba las dos propiedades, éste no podía medirse porque el patio de luces tenía suelo de cemento por encima de enrase de la cimentación. También propuso esta parte la de reconocimiento judicial, dando ésta por resultado que en la finca de que se trata existían los huecos que el Arquitecto Sr. Ríos especificaba en su informe, los cuales no tenían ni reja ni red, existiendo también unas galerías cubiertas, cuyo voladizo no llegaba a la tania medianil divisoria de dicha casa y la del demandante en este pleito, y que en otra casa expresada por ambas partes se observaba la existencia de una ventana que da al mismo patio de luces de la casa del actor, cuya ventana tenía reja, y en la testifical fué examinado el testigo D. Luis de la Fiovera Lezcano, el cual manifestó reconocer como auténtico cierto documento que se le puso de manifiesto. Y por la representación de la parte demandada se propuso la documental, consistente en su unión a los autos de un testimonio

notarial, en el que constaban unas manifestaciones de D. Antonio Aparicio; que se dirigieran cartas-órdenes al Juzgado municipal número 1 de esta capital, para que fueran remitidas certificaciones de defunción del Arquitecto D. Francisco Albiñana y de D. Antonio Aparicio Abad, pericial, mediante el cual, el Arquitecto D. José García Ros emitió dictamen en la siguiente forma: Que la pared donde estaban abiertas las galerías en la parte que llegaba al fondo incidía penetrando en el voladizo la pared divisoria de ambos predios; que las galerías donde estaban abiertos los huecos estaban construídas: parte, en forma volante, y parte, descansando sobre la pared a que antes se había hecho mención; que, efectivamente, las galerías se interrumpían todo a lo largo de una línea vertical de huecos, y habiendo una distancia de unos 2'50 metros de ancho, y cuyo retranqueo hacía que no se privara de luces a las dependencias del Sr. Müller; que el importe de la servidumbre de luces construída sobre el solar de D. Maximiliano Müller podía valuarse en unas 1.150 pesetas, teniendo en cuenta la naturaleza de las edificaciones y la situación de las mismas; que el patio de luces de la finca del referido Sr. Müller, y a donde daban las ventanas del Sr. Menor no constituye solar edificable por sí solo, pues el edificar sobre él privaría de luces al mismo propietario; testifical, que no se llevó a efecto, y también propuso la de cotejo de documentos, consistente en cotejar la escritura presentada, y de la cual antes se ha hecho mención, autorizada por el señor D. José María Laguna Azorín, y cuyo resultado fué que la mentada escritura se halló en un todo conforme con su original. Toda la prueba se practicó dentro de término y con citación de las partes contrarias:

Resultando que, finado el término de pruebas, se unieron a los autos las practicadas, convocándose a las partes a comparecencia, que tuvo lugar en la sala-audiencia de este Juzgado en el día y hora señalado al efecto, con asistencia de ambas partes litigantes, las cuales, después de exponer cada una lo que a su derecho estimaron pertinente, la parte actora, se dictó sentencia, o mejor dicho, suplicó que se dictara ésta, dando lugar en un todo a la demanda formulada y condenando en costas a la parte contraria; y por la representación de la demandada, se suplicó se fallara resolviendo no haber lugar a la demanda con arreglo a lo pedido en la súplica de contestación a ésta, con la imposición de las costas a la parte actora, accediendo, para mejor proveer, la declaración de los testigos propuestos por dicha parte, que no pudieron deponer en período de práctica de prueba; con lo cual quedaron los autos vistos para dictar sentencia;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales;

Considerando que aparece de lo actuado que el demandado D. Mariano Menor y Poblador edificó en el solar de su propiedad, contiguo al edificio de la esposa e hijos del actor, una casa, en cuya fachada posterior se abrieron los huecos y construyeron los voladizos que constan en el informe del perito señor Ríos;

Considerando que la expresada pared, según la prueba pericial practicada, se halla situada a 113 centímetros del eje de la tapia medianil que existe en el patio de luces de la finca del demandante, y que divide ambas fincas, siendo la distancia de las ventanas y líneas de los voladizos a la mencionada tapia solamente de 20 centímetros;

Considerando que, a excepción del testimonio no-

tarial unido a los autos, que carece de valor probatorio suficiente por falta de las debidas garantías procesales en la declaración de D. Antonio Aparicio Abad, no se ha practicada prueba alguna demostrativa de la alegación del demandado de que, si edificó en la forma en que lo hizo, fué debido a un convenio con el demandante, por el que a cambio de una cantidad que quedó sin concretar se le cedían las luces; y, por tanto, y aun sin tener por confeso al demandado, como autoriza el artículo 593 de la ley de Enjuiciamiento Civil (ya que no compareció para absolver posiciones a la segunda citación que se le hizo, ni consta la existencia de justa causa que se lo impidiera, ni aun la ausencia que se alega podría considerarse como un impedimento legal), no es de estimar que adquirió la servidumbre de que se trata;

Considerando que la pared o fachada donde existen los huecos o voladizos, como se desprende de la prueba pericial y se comprobó con el reconocimiento judicial practicado, no sólo no es medianera, sino que tampoco divide las fincas del actor y demandados, ya que la pared divisoria es la tapia de que antes se ha hecho mención, por lo que no autoriza la construcción de los huecos en ella el art. 15 del Apéndice Foral de Aragón;

Considerando que el artículo 582 del Código Civil establece que no se puede abrir ventanas ni balcones u otros voladizos sobre la finca del vecino si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construya y dicha propiedad, y por ello, y estando las ventanas y galerías de la casa del demandado a menos distancia de la que señala el precepto, procede ordenar sean cerradas y tabicadas;

Considerando que es de apreciar temeridad en el demandado, y por ello procede condenarle en las costas del juicio.

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente certificación para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y la firmo en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal. — Ramón Morales López.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.736.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en causa núm. 22 de 1937, sobre lesiones, a Carmen Giménez Giménez, se cita a dicha lesionada y a su padre, Ramiro Giménez Escudero, gitanos, sin domicilio y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado para ser reconocida por el forense dicha lesionada y dar la sanidad, si procediese, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

La Almunia, veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Fausto Moya.

Provincia de Zaragoza.

Monte núm.	DENOMINACION	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	Forma en que será adjudicado el aprovechamiento	MADERAS			
					Núm. de árboles	Metros cúbicos	ESPECIE	Tasación — Pesetas
8	Sierra de la Nava	Berdejo	Berdejo	Tasación ..	»	»	»	»
8	Idem.....	Id.....	Id.....	Subasta ..	»	»	»	»
8	Idem.....	Id.....	Id.....	Tasación ..	»	»	»	»
8a	Dehesa Carnicera	Bijuesca	Bijuesca	Subasta ...	»	»	»	»
17	La Sierra, etc	Torrelapaja	Torrelapaja	Id.....	»	»	»	»
17	Idem	Id.....	Id.....	Id.....	»	»	»	»
17	Idem.....	Id.....	Id.....	Tasación ..	»	»	»	»
17	Idem.....	Id.....	Id.....	Id.....	»	»	»	»
17a	La Cubilla.....	Torrijo de la C. ^a	Torrijo de la C. ^a	Subasta ...	»	»	»	»
17a	La Sierra y Maribella.....	Id	Estado	Id.....	»	»	»	»

- OBSERVACIONES.— Los aprovechamientos de leñas se harán a matarrasa, dejando los sitios de corta limpios de
- Queda prohibido cavar para extraer raíces de las cepas y matas.
 - Se prohíbe el pastoreo en los tranzones de menos de 6 hojas y en los emplazamientos de las cortas, una vez he
 - Al realizarse el pastoreo deberán ser conducidos los ganados por pastores de más de 18 años, los que llevarán consigo fraudulentó todo aprovechamiento que no cumpla este requisito.
 - El aprovechamiento de pastos del monte número 8 se subastó por 5 años, siendo éste el 5.º
 - El aprovechamiento de pastos del monte número 17 se subastó por 5 años, siendo éste el 4.º
 - En los montes en que se han adjudicado aprovechamientos de pastos por subasta por 5 años, si hubiera necesidad de correspondiente proporcionalmente a la superficie que se ocupe con la repoblación.
 - Regirán para los aprovechamientos de los montes de la Sección los pliegos de condiciones publicados por el Distrito
 - La publicación de los anuncios para la celebración de las subastas se hará por los Ayuntamientos respectivos, dan de la misma presencie el acto.
 - Asimismo se recuerda a los Ayuntamientos que es de su incumbencia la aprobación de las subastas, comunicando
 - Las licencias para los aprovechamientos deberán sacarse antes del 31 de octubre de 1937, debiéndose ingresar de de Agricultura de 4 de diciembre de 1934, no expidiéndose ninguna licencia sin la previa presentación del documento que

Provincia de Zaragoza.

Monte núm.	DENOMINACION	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	Forma en que será adjudicado el aprovechamiento	MADERAS			
					Núm. de árboles	Metros cúbicos	ESPECIE	Tasación Pesetas
35 a	La Calera	Alcalá de M.º	Alcalá de M.º	Subasta ..	»	»	»	»
235 b	Los Valles y Valdomar (Partida Umbria del Priscal)	Id.	Id.	Tasación ..	»	»	»	»
235 b	Los Valles y Valdomar	Id.	Id.	Subasta ..	»	»	»	»
235 b	Los Valles y Valdomar (Partida Valdomar)	Id.	Id.	Tasación ..	»	»	»	»
236	Alto Pradillas	Añón	Añón	Id.	»	»	»	»
237	Dehesa del Raso	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
238	Hayadal (Partida Umbria de Sancho Moreno)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
238	Hayadal	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
240	El Rebollar (P.º Facera)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
240	El Rebollar	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
236	Alto Pradillas (1)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
237	Dehesa del Raso (1)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
238	Hayadal (1)	Id.	Id.	Subasta ..	»	»	»	»
240	Rebollar (1)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
244	El Carrascal (P.º Alto Umbria)	Litago	Litago	Tasación ..	»	»	»	»
244	El Carrascal	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
244	El Carrascal (P.º El Rebollar)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
245	Lujanar (P.º Plana de la Vieja)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
245	Lujanar	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
246	Las Majadas (P.º Vatejó de La Parra)	Lituénigo	Lituénigo	Id.	»	»	»	»
246	Las Majadas	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
246	Idem (2)	Id.	Id.	Subasta ..	»	»	»	»
246	Idem (3)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
247	Valdecasajares (Partida El Camillar)	Id.	Id.	Tasación ..	»	»	»	»
247	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
247	Valdecasajares	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
247	Idem	Id.	Id.	Subasta ..	»	»	»	»
248	Dehesa de Valdegarcía	S. Martín de M.º	S. Martín de M.º	Tasación ..	»	»	»	»
248	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
249	Barranco de Luzán (Partida Cerrolorco)	Tarazona	Tarazona	Id.	»	»	»	»
249	Barranco de Luzán	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
249	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
249	Idem (4)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
254	Río Agramonte y Dehesa de la Pedrera (Partida Vivero de Agramonte)	Id.	Id.	Tasación ..	25	10	Pino silvestre, etc.	200
254	Río Agramonte y Dehesa de la Pedrera (P.º La Pedrera)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
254	Río Agramonte y Dehesa de la Pedrera (Partida Solano de la Moladera)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
254	Río Agramonte y Dehesa de la Pedrera	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
254	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
254	Río Agramonte y Dehesa de la Pedrera (Partida El Frontón)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
254	Río Agramonte y Dehesa de la Pedrera (Partida Umbria de Las Planillas)	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
251	Dehesa del Moncayo	Id.	Id.	Subasta ..	»	50	Haya	1.000
251	Idem	Id.	Id.	Tasación ..	»	»	»	»
251	Idem	Id.	Id.	Id.	»	»	»	»
					25	60		1.200

OBSERVACIONES.—Los aprovechamientos de leñas se harán a matarrasa o por limpia, dejando resalvos y los sitios — Queda prohibido cavar para extraer raíces de las cepas y matas. — Se prohíbe el pastoreo en los tranzones de menos de 6 hojas, en las superficies repobladas artificialmente y en — El ganado cabrio sólo podrá pastar en los montes en que se consigna este aprovechamiento. — El ganado lanar, en los pueblos en que se consigna plazo anual de aprovechamiento, podrá pastar indistintamente en exceda del consignado en el plan para todos ellos.